

En San Miguel de Tucumán, a 18 días del mes de Marzo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

ACUERDO Nro. 13/2010

VISTO

La impugnación presentada por Alfredo Hugo Gómez, recibida en fecha 16/03/2010.

CONSIDERANDO:

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

El Sr. Alfredo Hugo Gómez enuncia el objeto de su escrito explicando que promueve una impugnación genérica contra todos los participantes inscriptos en los concursos para cubrir las vacantes en la Cámara en lo Civil y Comercial Común, tanto del Centro Judicial Capital como Concepción.

El impugnante explica su legitimación activa en el hecho de haber interpuesto, por ante el fuero Contencioso Administrativo, diversos planteos denunciando la inconstitucionalidad de la ley introductoria del CAM (8.197), del Reglamento Interno de este Organismo y del acto administrativo del Colegio de Abogados de Tucumán por el que elevó ante el CAM el listado de jurados para los antes mencionados concursos. Luego, el impugnante detalla los tres expedientes a través de los cuales tramitan las acciones recién descriptas.

El recurrente hace alusión a una supuesta inconstitucionalidad de la ley 8.197/09, lo que estima fundada en las siguientes razones: 1).- que la Provincia no ha demostrado la autonomía absoluta para legislar un CAM con estructura jurídica-administrativa propia distinta del organismo homónimo nacional; 2).- que no se ha respetado la normativa que dispone la designación de los magistrados jubilados en forma interina (ley 24018, 7853 y 8060); 3).- la supuesta falencia de la ley 8197/09 por no haber integrado el organismo con el estamento académico ni el científico, con un desequilibrio constitucional como consecuencia de la imposición de una ilegítima mayoría política; 4).- A criterio del impugnante, la indemostrada autonomía absoluta de la Provincia para introducir un CAM local introduce a éstos (Provincia y CAM) en expresa insubordinación jurídica y en rebeldía constitucional.

Luego, pone en conocimiento la aplicación –por parte del fuero administrativo- de prejudicialidad penal, en razón de una causa que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la II Nominación.

Se refiere a una supuesta inhabilidad ética de los concursantes. Sostiene tal afirmación en el hecho de que como consecuencia de la inconstitucionalidad pretendida de la ley 8.197 “*todos y cada uno de los concursantes en su consideración de auxiliares de la justicia (ley 5233) mal*

pueden presentarse a demostrar su idoneidad por ante el CAM local tachado de inconstitucionalidad y ello así hasta tanto el trámite judicial contase con sentencia definitiva” (SIC).

Finalmente, en su presentación impugnativa, solicita se lo tenga por presentado y con domicilio legal y especial constituido, por interpuesta impugnación genérica, previo traslado de rigor; y, asimismo, remite carta documento fechada 17 de Marzo de 2010 donde informa al Sr. Presidente de este Consejo las impugnaciones realizadas.

II.- El escrito impugnativo fue presentado dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde proceder al análisis de mismo.

III.- Ahora bien, de la lectura del escrito impugnativo puede deducirse que la causal de inhabilidad ética que Gómez le imputa a los concursantes se sostiene únicamente en la afirmación de que como consecuencia de las distintas acciones de inconstitucionalidad incoadas por el propio impugnante –ante el fuero contencioso administrativo- *“todos y cada uno de los concursantes en su consideración de auxiliares de la justicia (ley 5233) mal pueden presentarse a demostrar su idoneidad por ante el CAM local tachado de inconstitucionalidad y ello así hasta tanto el trámite judicial contase con sentencia definitiva” (SIC).*

Tal argumentación resulta improponible. No existe prohibición legal ni ética alguna que impida que una persona se presente a un concurso, por el solo hecho de que respecto de la norma -que rige al mismo- se haya solicitado su inconstitucionalidad en sede judicial.

El único argumento del impugnante no guarda la debida razonabilidad con la pretensión esgrimida, ni con la finalidad del instituto de las impugnaciones a los inscriptos a un concurso, sino que más bien la actitud del impugnante exhibe una infundada disconformidad con el procedimiento de selección de jueces.

Por otro lado, naturaleza “genérica” de la impugnación que ha efectuado Gomez no resulta atendible, puesto que el régimen de impugnaciones se basa –justamente- en la especificidad de las mismas que deben encontrarse orientadas respecto de persona determinada y con los fundamentos concretos pertinentes.

IV.- Finalmente, y con relación a la descripción de las diversas acciones de inconstitucionalidad que ha iniciado el ahora impugnante, el Consejo Asesor de la Magistratura no resulta ser el organismo competente a los fines del tratamiento de las mismas, por lo que corresponde el rechazo de tal agravio.

Por tanto, y siendo la presentación tratada manifiestamente improcedente y las impugnaciones carentes de la debida fundamentación, corresponde, conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente impugnación genérica.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo in limine** de la impugnación genérica formulada por Alfredo Hugo Gómez, en contra de todos los inscriptos en los concursos llamados para cubrir las vacantes de los cargos en la Cámara Civil y Comercial Común de los Centros Judiciales Capital y Concepción.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Antonio Gandur

Eudoro Albo

Antonio Bustamante

Carolina Vargas Aignasse

Adriana Najjar de Morghenstein

Esteban Jerez

Mirtha Ibáñez de Córdoba

Jorge Cinto